

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/39/2023**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	6
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	7
Valoración de pruebas -----	12
Pretensiones -----	15
Consecuencias de la sentencia -----	15
Parte dispositiva -----	15

**Cuernavaca, Morelos a treinta de agosto del dos mil veintitrés.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/39/2023**.

**Síntesis.** La parte actora impugnó la resolución del 24 de noviembre de 2022, con número de oficio PF/E/2780/2022 emitida en el recurso de revocación con número de expediente

92/2022 R.R., por la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que determinó desechar el recurso de revocación promovido por [REDACTED] en contra del requerimiento de pago número MEJ20220959 de fecha 11 de octubre del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Se declaró la legalidad de la resolución impugnada porque el actor no demostró la ilegalidad de los fundamentos y motivos en que sustentó la autoridad demandada para desechar el recurso de revocación que promovió.

## **Antecedentes.**

1. [REDACTED], presentó demanda el 08 de febrero de 2023, se admitió el 13 de febrero de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“La resolución administrativa **CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO PF/E/V/2780/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida en el expediente administrativo formado por el RECURSO DE REVOCACIÓN número 92/2022 R.R., promovido por la autoridad que se representa ante la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, con motivo del requerimiento de pago con código de barras MEJ20220959 del 11 de octubre de 2022, emitido por el Director General de***

*Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.”(Sic)*

Como pretensión:

**II. “La nulidad lisa y llana de la resolución administrativa CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO PF/E/V/2780/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por la Lic. Karen Gonzor Soto, SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, dentro de los autos del expediente administrativo formado por el RECURSO DE REVOCACIÓN número 92/2022 R.R., promovido por la autoridad que se representa ante la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, con motivo del requerimiento de pago con código de barras MEJ20220959 del 11 de octubre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos”. (Sic)**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 31 de mayo de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 20 de junio de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 04 de julio de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente

controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. La parte actora señaló como acto impugnado, el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, con número de oficio PF/E/2780/2022 emitida en el recurso de revocación con número de expediente 92/2022 R.R., por la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consultable a hoja 12 a 17 vuelta del proceso<sup>1</sup>, en la que consta que determinó desechar el recurso de revocación promovido por [REDACTED], en contra del requerimiento de pago número MEJ20220959 de fecha 11 de octubre del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, considerando que el requerimiento de pago impugnado es el acto con que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que concluyó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debe entender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones

---

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"2023, Año de Francisco Villa"  
*El revolucionario del pueblo.*

cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170, del Código Fiscal del Estado de Morelos, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto. Que, en el requerimiento de pago se precisó el medio de impugnación por el cual se podía controvertir el requerimiento de pago, así como el momento procesal oportuno para promover el recurso de revocación, siendo hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento los artículos 219 y 220, del citado Código. Que, la parte actora no acreditó que el acto que impugna se realizara sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso no resulta oportuna, por no encontrarse en los casos de excepción que señala el artículo 220, del ordenamiento legal referido, encontrándose impedida para estudiar el fondo de las cuestiones alegadas en el recurso.

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de

que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### **Análisis de la controversia.**

11. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### **Litis.**

12. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan

---

<sup>2</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>3</sup>

**14.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**15.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 03 a 07 del proceso.

**16.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

**17.** La parte actora por escrito recibido por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos el 16 de noviembre de 2022, consultable a hoja 19 a 29 del proceso, promovió recurso de revocación en contra del requerimiento de pago MEJ20220959 de fecha 11 de octubre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del cual requirió a la parte actora el pago de una multa administrativa no fiscal equivalente a 60 unidades de medida y actualización vigente en el año 2022, que le fue remitida para su cobro por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por acuerdo del 02 de septiembre de 2022, dictado en el expediente TJA/3ªS/366/2016, por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED]), más la cantidad de \$ [REDACTED].), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

**18.** Con fecha 24 de noviembre de 2022, con número de oficio PF/E/V/2780/2022, la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, emitió resolución en el recurso de revocación 92/2022 R.R., que constituye el acto impugnado en el proceso, en la que se resolvió desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del requerimiento de pago número MEJ20220959 de fecha 11 de octubre del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, considerando que el requerimiento de pago impugnado es el acto con que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que determinó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debe entender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los

"2023, Año de Francisco Villa"  
*El revolucionario del pueblo.*

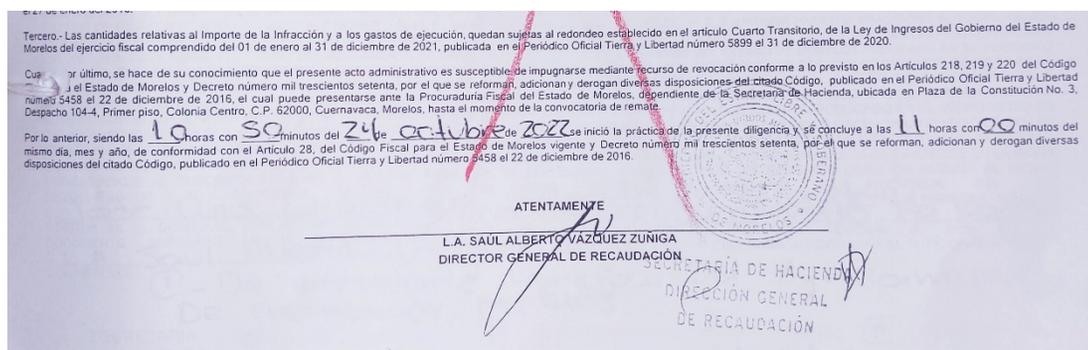
artículos 166 y 170, del Código Fiscal del Estado de Morelos, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto. Que, en el requerimiento de pago se precisó el medio de impugnación por el cual se podía controvertir el requerimiento de pago, así como el momento procesal oportuno para promover el recurso de revocación, siendo hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento los artículos 219 y 220, del citado Código. Que, la parte actora no acreditó que el acto que impugna se realizara sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso no resulta oportuna, por no encontrarse en los casos de excepción que señala el artículo 220, del ordenamiento legal referido, encontrándose impedida para estudiar el fondo de las cuestiones alegadas en el recurso.

**19.** La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad demandada desecha el recurso de revocación que promovió argumentando en su considerando II a fojas 5 y 6 que se debe de hacer valer el recurso dentro de los 10 días a la fecha de la publicación de la primera almoneda en términos del artículo 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que es evidente que el mismo es improcedente por no encontrarse en el momento oportuno; argumento que considera es contrario a lo establecido en el propio mandamiento de ejecución que estableció en su numeral 4 la posibilidad de promover el recurso de revocación con lo que dice se acredita que se violenta lo

previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que genera la falta de certeza e inseguridad jurídica en su perjuicio, debido a que por un lado el mandamiento combatido a través del recurso de revocación da la posibilidad de interponer el recurso de revocación y por otra parte, la demandada lo desecha lo que desde luego dice trastoca los principios elementales de certeza y seguridad jurídica que debe revestir todo acto de autoridad.

**20.** La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación sostiene la legalidad de la resolución impugnada y manifiesta que es inoperante, porque el recurso de revocación no puede promoverse en cualquier tiempo, sino que se tiene que observar lo que dispone el artículo 200, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Además, que en el mandamiento de ejecución se señaló el momento procesal oportuno para la presentación del recurso de revocación.

**21. Es infundada,** la razón de impugnación de la parte actora porque en el mandamiento de ejecución que impugnó en el recurso de revocación, se señaló que podía impugnarse a través del recurso de revocación conforme a los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual debería de presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, **hasta el momento de la convocatoria de remate,** al tenor de lo siguiente:



**22.** Por lo que se determina que a la parte actora se le hizo saber oportunamente a partir de cuando podía promover el recurso de revocación, siendo el momento de la convocatoria de

remate, conforme a lo dispuesto por los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

23. De ahí que si a la fecha en que promovió el recurso de revocación aún no se había publicado la **convocatoria de remate**, no es dable su admisión, como lo determinó la autoridad demanda en la resolución impugnada, por lo que se declara su legalidad, considerando que el artículo 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que el recurso de revocación que se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código, y que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente de la diligencia de embargo; artículo que citó la autoridad demandada en el mandamiento de ejecución y en la resolución impugnada.

24. La parte actora manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada.

25. La autoridad demandada como defensa manifestó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

26. **Son infundadas** las manifestaciones de la parte actora, porque la autoridad demandada en el considerando II de la resolución señaló los motivos y fundamentos para desechar el recurso de revocación, que consistieron que el mandamiento de ejecución impugnado es el acto con que se continúa el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que resolvió que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del

artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debía entender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170, del Código Fiscal del Estado de Morelos, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por tanto, que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto.

**27.** La parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada del 24 de noviembre de 2021 con número de oficio PFE/E/V/2780/2022, emitida en el expediente 92/2022 R.R., por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nula, **por lo que se declara su legalidad.**

### **Valoración de Pruebas**

**28.** A la parte actora le fueron admitidas las documentales públicas:

I. La constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal del proceso electoral 2020-2021,

consultable a hoja 11 del proceso, en la que consta que el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 11 de junio de 2021, expidió a favor del actor la constancia de elección para Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II. La resolución del 24 de noviembre de 2022, con número de oficio PF/E/V/2780/2022, emitida en el expediente administrativo número 92/2022 R.R., consultable a hoja 12 a 17 vuelta del proceso, en la que consta que la emitió la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que resolvió desechar el recurso de revocación promovido por [REDACTED] en contra del requerimiento de pago número MEJ20220959 de fecha 11 de octubre del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, considerando que el requerimiento de pago impugnado es el acto con que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que determinó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debe entender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170, del Código Fiscal del Estado de Morelos, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la

convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto. Que, en el requerimiento de pago se precisó el medio de impugnación por el cual se podía controvertir el requerimiento de pago, así como el momento procesal oportuno para promover el recurso de revocación, siendo hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento los artículos 219 y 220, del citado Código. Que, la parte actora no acreditó que el acto que impugna se realizara sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso no resulta oportuna, por no encontrarse en los casos de excepción que señal el artículo 220, del ordenamiento legal referido, encontrándose impedida para estudiar el fondo de las cuestiones alegadas en el recurso.

III. Acta de notificación del 17 de enero de 2023, consultable a hoja 18 del proceso, en la que consta que el Notificador Fiscal habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, notificó al actor el 17 de enero de 2023, la resolución impugnada del 24 de noviembre de 2022, con número de oficio PF/E/V/2780/2022, emitida en el expediente administrativo número 92/2022 R.R., por la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

IV. Escrito con sello original de acuse de recibo del 16 de noviembre de 2023, suscrito por la parte actora, consultable a hoja 19 a 29 del proceso, a través del cual promovió recurso de revocación en contra del requerimiento de pago número MEJ20220959 de fecha 11 de octubre del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de

Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

29. A la autoridad demandada le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran a hojas 61 a 88 vuelta del proceso.

30. Que se valoran en términos del artículo 490<sup>4</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada para desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora.

### **Pretensiones.**

31. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), de esta sentencia, **es improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

### **Consecuencias de la sentencia.**

32. Legalidad del acto impugnado.

### **Parte dispositiva.**

33. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad**.

**Notifíquese personalmente.**

---

<sup>4</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>5</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

---

<sup>5</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

*"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.*

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/39/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del treinta de agosto del dos mil veintitrés. DOY FE.